



Roj: **STSJ M 7363/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:7363**

Id Cendoj: **28079340052017100416**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **26/06/2017**

Nº de Recurso: **354/2017**

Nº de Resolución: **427/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 7363/2017,**
STS 49/2020

R. S. 354/17 TP

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34016050

NIG : 28.079.00.4-2016/0044887

Procedimiento Recurso de Suplicación 354/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Despidos / Ceses en general 512/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 427

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veintiséis de junio de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación 354/2017, formalizado por la LETRADA Dña. MERCEDES GARRIDO BERMEJO en nombre y representación de Dña. Piedad , contra la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 512/2016, seguidos a instancia de Dña. Piedad frente a AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCION SOCIAL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- DÑA. Piedad , con DNI nº NUM000 , presta servicios por cuenta y dependencia de la demandada AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la Residencia de Mayores de Villaviciosa de Odón, con categoría profesional de auxiliar de enfermería y salario mensual de 1.650'86 euros, con prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La actora, desde el 30 de marzo de 2007, ha suscrito con la demandada los contratos de interinidad que se señalan en el hecho segundo de la demanda, que se da por reproducido.

El último de ellos, suscrito el 22 de octubre de 2009, lo fue para la cobertura de la vacante nº NUM001 de la categoría profesional auxiliar de enfermería, vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2004 (folio 52).

TERCERO.- El 30 septiembre de 2016 la demandada comunicó a la actora la finalización de su contrato con efectos de 30 septiembre 2016, al haberse adjudicado los destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de las categorías profesionales del diplomado en enfermería, auxiliar de hostelería y auxiliar de enfermería (folio 53).

La demandante ha vuelto a ser contratada por la demandada, y presta servicios actualmente para ella (folio 59).

CUARTO.- Por orden del 3 abril 2009 la demandada convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de enfermería. El proceso ha sido resuelto en resolución de 29 julio 2016, en el que la plaza que cubría la demandante ha sido adjudicada a Dña. Ana María . Ahora bien, como esta última solicitó una excedencia, la plaza se encuentra cubierta por medio de un interino de cobertura de vacante, Dña. Carolina .

QUINTO.- La actora no ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria o sindical.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que desestimando la demanda interpuesta por DÑA. Piedad contra la AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, absuelvo a la demandada de las peticiones contenidas en la misma.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Dña. Piedad , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/05/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/06/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda formulada por despido, se alza en suplicación la representación letrada de la parte actora formalizando el recurso en un único motivo, cuatro



apartados diferentes, al amparo del art.193 apartado c) LRJS denunciando, en el primero de ellos, la infracción de los arts. 4.2.b) RD 2720/1998 de 18 de diciembre por el que se desarrolla el art. 15 ET en materia de contrato de duración determinada, así como art. 49.1.c) - art 56 y DT 11ª ET en relación con el art. 217 LEC .

Alega la recurrente que en el caso examinado se ha producido un verdadero despido por cuanto la plaza ocupada no se ha cubierto.

Frente a lo planteado por la recurrente, la plaza nO NUM001 fue adjudicada a Dª Ana María , como se deduce de la Resolución de adjudicación de destinos del proceso de consolidación de 27 de julio de 2016 así como del contrato de trabajo indefinido firmado por la adjudicataria y que consta en los autos como doc. nº. 4. Extremos, que entendemos más que suficientes para acreditar que se ha procedido a la cobertura reglamentaria de la plaza y que es ésta la única causa que opera para la finalización del contrato de la actora puesto que así aparecía expresamente previsto en el clausulado del mismo.

La Clausula Cuarta del contrato de la demandante establecía expresamente lo siguiente: " El presente contrato comenzará su vigencia el día 23.10.2009, en que se iniciará efectivamente la prestación de trabajo de Dña. Piedad y se extinguirá, por las causas previstas en el artículo 8.1.c) del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre ."

Habiendo finalizado el proceso de consolidación al que estaba vinculada la plaza de la demandante se entiende que finaliza la causa del contrato como consecuencia de la adjudicación de la plaza afectada a la persona que supero el proceso de consolidación, y cuyo contrato, como ha hemos mentado ut supra, aparece reflejado en los autos.

Con posterioridad a dicha adjudicación se le concede excedencia por incompatibilidad con fecha de efectos 1/12/2016 (doc. 5 de nuestro ramo de prueba), modalidad de excedencia voluntaria prevista en el artículo 34.b) del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, a cuyo tenor se dispone:

" Los trabajadores incursos en incompatibilidad, de conformidad con la Ley 53/1.984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y normas de desarrollo, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria regulada en este Artículo, ya sea como consecuencia de opción realizada por ellos mismos, ya por declaración expresa de la Administración Pública competente. A tal efecto, no será de aplicación el plazo mínimo de antigüedad a que se refiere la letra A) del presente número, ni el tope de duración mínima allí indicado.

El reingreso al servicio activo deberá solicitarse en el plazo de dos meses desde que cesara la situación que motivó la incompatibilidad, extinguiéndose el contrato de trabajo de no solicitarse el reingreso en el indicado plazo

En consecuencia, la plaza no se ha ocupado por el procedimiento reglamentario correspondiente por quien ha accedido a la administración superando el oportuno procedimiento selectivo que atiende a los principios de mérito y capacidad .

SEGUNDO.- En los dos siguientes apartados, se denuncia la vulneración de los siguientes arts. 70.1 y Disposición Transitoria del EBEP , art. 4.2) del Real Decreto 2720/1998, 18 de diciembre , por el que se desarrolla el art. 15 del ET , en materia de contratos de duración determinada, así como el 15.3 del ET en relación con el art.6.3 del Código Civil , el art. 74.1 de la LRJS y el art. 224.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Ajuicio de la que recurre, no se concretan por el Juzgador de instancia las consecuencias de la declaración de la naturaleza del contrato que unía a las partes, al considerar la misma como indefinida no fija, como consecuencia de haber superado el plazo previsto en el art. 70.1 del EBEP , en relación con la Disposición Transitoria del citado Texto, siendo ambas disposiciones de aplicación a las partes de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y Cuarta del Código Civil , y atendiendo al contenido del mismo:

" En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse en el PLAZO IMPRRORROGABLE DE TRES AÑOS " .

La Disposición Transitoria tiene un carácter no permanente y regula exclusivamente el período de tiempo desde la publicación hasta la entrada en vigor que es en el año 2007.

Consecuentemente el interino que haya superado el plazo de los tres años, su contrato deviene en INDEFINIDO NO FIJO, pero sin que su vacante pueda vincularse a la Oferta de Empleo Público al que se sujeto en el contrato inicial cuya naturaleza ha quedado desvirtuado por incumplimiento de lo establecido en el precepto anteriormente señalado, al tratarse éste de un plazo esencial en aplicación del art. 63.3 de la Ley



30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo y de obligado cumplimiento para la Administración.

Por lo que superado ampliamente el plazo de tres años, vacío el objeto de la OPE que no se efectuó en plazo y no cumpliéndose en el momento que desarrolla la Administración el objetivo establecido por Ley, al rebasar los plazos de obligado cumplimiento, carece de conexión con la plaza que ocupa la demandante.

El art. 70,1 EBEP señala que: "las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años."

En interpretación de dicha normativa, la jurisprudencia unificada del TS ha venido señalando que deben calificarse como indefinidos no fijos los trabajadores que han prestado servicios para la Administración Pública en calidad de interino por vacante superando el límite temporal de tres años para su cobertura (STS 14-7-14 , 15-7-14 , 10-10-14 , 14-10-14 , entre otras).

En efecto, las STS de 14-7-14 (RCUD 1847/2013) y 15-7-14 (RCUD 1833/2013) que, referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan que los mismos habían pasado a la condición de indefinidos no fijos, dado que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 , la relación contractual había devenido indefinida no fijo.

Pero también es cierto que la Disposición Transitoria 4ª, 1 del EBEP (desde su redacción original), relativa a la Consolidación de empleo temporal, establece que: "las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005", lo cual significa que no es aplicable la norma del artículo 70 a los supuestos que contempla dicha disposición transitoria, dentro de los cuales está el presente en el que la plaza de referencia se vincula a la OEP 1998-2004.

Entendemos que la vinculación normativa es la ordinaria sin aplicación del límite de los tres años, esto es, la normativa a la que hace referencia el artículo 83 EBEP , con lo que se concluye que a la trabajadora no puede atribuírsele la condición de indefinido no fijo.

En definitiva, el artículo 70 del EBEP , no es aplicable al personal laboral de acuerdo con los arts. 7 y 83 del mismo texto legal , que disponen respectivamente:

El artículo 7 del EBEP dispone en relación con Normativa aplicable al personal laboral.

"El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan."

El artículo 83 del EBEP señala en relación con la Provisión de puestos y movilidad del personal laboral:

"La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera."

Por último, el artículo 2.3 del Código Civil dispone que " las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario".

Por tanto, no resulta de aplicación el artículo 70 del EBEP , téngase además en cuenta que estamos ante una OPE muy anterior a la entrada en vigor del EBEP, en concreto la OEP del año 2004.

Ello no obstante, incluso en el caso de que se entendiera que el artículo 70 del EBEP resultara de aplicación, no se habría vulnerado ya que la obligación de la Administración de convocar cada tres años se introduce por primera vez en la Ley 7/2007 , de 12 de abril, que entró en vigor conforme a su Disposición Final Cuarta al mes de su publicación en el BOE, por tanto, el 13 de mayo de 2007, no teniendo efecto retroactivo su aplicación de conformidad con el artículo 2.3 del Código Civil ya que este precepto dispone que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario", resultando que no se habría vulnerado por cuanto entrando en vigor en mayo de 2007, hasta la Orden de 3 de abril de 2009 por la que se regula el proceso selectivo no habrían transcurrido los tres años.



En definitiva, el hecho de que se entendiera transcurrido más del plazo legal para aprobar la convocatoria de las plazas, no conlleva la transformación en indefinidos de los contratos, debiendo atender además al hecho de que no se impugnó la convocatoria de las plazas.

TERCERO. - En el último motivo del recurso se denuncia, la infracción de normas en relación con el art. 24 de la Constitución Española, el art. 4 bis 1 de la LOPJ y los arts. 49.1b) y 49.1 c) y Disposición transitoria 13ª del ET, en relación con la pretensión subsidaria de carácter indemnizatorio de 20 días por año de servicio.

Alega la recurrente, en síntesis, que es evidente que la excedencia no puede producirse sino cuando el adjudicatario ha adquirido efectivamente la condición que le habilita para ello, por lo que entiende que si se ha producido la cobertura reglamentaria y efectiva de la plaza y que una vez esta se ha producido su adjudicación solicitó la excedencia amparándose en el derecho que le asiste y así le fue concedida, por lo que no podría calificarse el despido como improcedente.

La Representación Letrada de la Comunidad de Madrid en su escrito de formalización del Recurso de Suplicación interpuesto, sostiene que la Sentencia de instancia, incurre en el error de declaración como despido improcedente ya que entiende que nos encontramos ante un cese ya que se trata de una extinción del contrato de trabajo por las causas legalmente consignadas en el mismo, de conformidad con el art. 49. 1. b) del ET y del art. 8. 1 c) del RD 2720/1998.

En el presente procedimiento, la declaración como despido improcedente de la decisión extintiva acordada por la Consejería de Políticas Sociales y Familia con efectos de 30-9-2016, de la Comunidad de Madrid, por considerarse que la vacante nº NUM001, de la categoría profesional Auxiliar de Enfermería, ocupada por la misma desde su contratación, está vinculada por la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2004 y no ha sido adjudicada.

En el presente caso ha resultado probado que la actora suscribió el 30 de Marzo de 2007, contrato de trabajo de duración determinada, de interinidad para cobertura de la vacante nº NUM001, vinculada a Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2004, "provisionalmente de forma interina y hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en los arts. 13.2 y 3 del Convenio Colectivo", habiendo resultado así mismo acreditado que mediante resolución de 21-6-2016 y de 4-7-2016, de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, se resolvió el proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral, de categoría profesional de Auxiliar de Enfermería, habiendo resultado adjudicada, la plaza vacante nº NUM001, pero no siendo ocupada por la adjudicataria de la misma, al declararse en situación de excedencia por incompatibilidad a Doña Ana María, con fecha de efectos el 1 de octubre de 2016.

Por tanto, ha quedado acreditado que no se ha producido la efectiva incorporación del titular a la plaza en cuestión, no produciéndose la consiguiente prestación de servicios en dicha plaza, por lo que, tal y como dice la sentencia, se debe declarar indebido el cese del actor.

En este sentido, el Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) en Sentencia de 21 enero 2013 dispone:

a).- *El contrato de interinidad para cubrir una plaza pendiente de cobertura reglamentaria se configura como una relación jurídico-laboral que en su momento fue configurada como sujeta a condición resolutoria y que, en la actualidad, se perfila más bien como un contrato laboral a término, el que se cumple, precisamente, al cubrirse en propiedad dicha plaza (SSTS 24/01/00 (RJ 2000, 1060) - rcurd 652/99 -; 30/10/00 (RJ 2000, 9660) -rcud 2274/99 -; 16/05/05 (RJ 2005, 6448) -rcud 2646/04 -; y 25/01/07 (RJ 2007, 994) -rcud 5482/05 -), de forma que «la duración de la interinidad, al ser la empleadora una Administración Pública, coincidirá con todo el tiempo que dure el proceso de cobertura de la plaza» (STS 15/10/07 (RJ 2008, 609) -rcud 4297/06 -)*

b).- *La extinción sólo se produce -salvo que la plaza se amortice- con la cobertura real de la vacante, y no con el acto formal de la posesión del*

titular adjudicatario de la vacante objeto de la interinidad, o con la reincorporación -también formal- del titular sustituido, sino que requiere la efectiva incorporación de éste a la plaza, con la consiguiente prestación de servicios, por lo que es indebido el cese para efectuar otro nombramiento bajo la misma modalidad contractual de interinidad; lo contrario sería opuesto a la propia naturaleza de la interinidad y a los principios de interdicción de la arbitrariedad [art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836)] y estabilidad en el empleo (SSTS 29/03/99 (RJ 1999, 3760) -rcud 2598/98 -; y 19/10/99 (RJ 1999, 9413) -rcud 1256/98 -. Así también las muchas otras que en ellas se citan). Ciertamente que esta última afirmación -opuesta a que el resultado de plaza desierta comporte de por sí el cese de la interinidad contratada- pudiera resultar ser cuestionable desde la redacción del art. 4.2 del RD 2720/1998 (RCL 1999, 45) y también incompatible con el art. 5.4 de la Orden CAM 21/01/10 que la impugnación del recurso cita, pero esa no es la cuestión que se suscita en las presentes actuaciones, sino la muy diversa de si -en efecto- el proceso selectivo para el que la trabajadora había sido contratada había concluido o no.



3.- Sentado ello, entendemos que -efectivamente- la doctrina ajustada a Derecho es que argumenta la sentencia ofrecida como referencial, porque:

a).- El art. 13 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la CAM (LCM 2005, 181) dispone -como hemos señalado más arriba- que «una vez celebrados los procesos de promoción profesional específica, las plazas que resulten liberadas o desiertas, se incluirán en la siguiente Oferta de Empleo Público, en turno simultáneo de promoción interna y libre» y que las «vacantes no cubiertas en Turno de Promoción Interna se acumularán a las del sistema general de acceso libre»; y

b).- El contrato de interinidad suscrito con la actora previó expresamente -de forma inequívocamente genérica- que duraría «hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en los arts. 13.2 y 3 del Convenio Colectivo la plaza vacante nº NUM001 », sin hacer referencia alguna -no ya exclusiva- a la promoción interna.

c).- De esta forma, el hecho de que hubiese finalizado el proceso selectivo de «promoción profesional específica» convocado por Orden de 19/Febrero/2008 [por lo tanto, de fecha posterior al contrato], en el que precisamente se declaró desierta la plaza NUM001, en manera alguna comportaba la llegada del término contemplado en el contrato, en tanto que éste se refería -en plural- a los procesos de selección contemplados en el art. 13 del Convenio, y esta norma colectiva obliga a que la infructuosa promoción interna vaya seguida del sistema general de acceso libre.

Por tanto, conforme se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo del fecha 19/05/2015 (R 2552/2014) los contratos de interinidad por vacante de las Administraciones Públicas llegan a su término al cubrirse en propiedad dicha plaza, de forma que la duración de la interinidad al ser la empleadora una Administración pública, coincidirá con todo el tiempo que dure el proceso de cobertura de la plaza, sentencia del Tribunal Supremo de 15.10.2007 (R 4297/06).

En consecuencia, la extinción del contrato, solo se produce con la cobertura real de la vacante, y no con el acto formal de la posesión del titular adjudicatario de la vacante objeto de la interinidad, siendo que requiere la efectiva incorporación de éste a la plaza, con la consiguiente prestación de servicios, por lo que es indebido el cese para efectuar otro nombramiento bajo la misma modalidad contractual de interinidad. Lo contrario sería opuesto a la propia naturaleza de la interinidad y a los principios de interdicción de la arbitrariedad y estabilidad en el empleo.

La aplicación de los preceptos y jurisprudencia citada, debe llevar a la desestimación del recurso, habida cuenta que la vacante nº NUM001 , no ha quedado cubierta en el correspondiente proceso de selección celebrado ni ha sido tampoco amortizada, debiendo en consecuencia entenderse que la extinción de la relación laboral, no se ajusta a las previsiones que al respecto establece el art. 8 del RD 2720/98 , por lo que el cese acordado con efectos de 30-9-2016, debe ser calificado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del ET , como despido improcedente, con las consecuencias previstas en el art. 56 del citado texto legal , habiendo optado la Administración demandada por el abono de la indemnización correspondiente.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada, de Doña Piedad , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, nº 25 de Madrid, en autos 512/2016, de fecha veinticuatro de febrero de do mil diecisiete, seguidos por la recurrente, sobre despido contra la AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL, DE LA COMUNIDAD DE MADRID, declarando el despido como improcedente, condenando a la demandada , a que a su opción, en el plazo de cinco días readmita a la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación de fecha del despido hasta la notificación de esta resolución, a razón de 55€ o indemnizarle con la suma de 19.635 €, Piedad . Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber



depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0354-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0354-17.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia el día 30-6-2017 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.